



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Toluca de Lerdo, México,
a 14 de abril de 2023
Oficio No. CEDIPIEM/UT/007/2023

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00007/CEDIPIEM/IP/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, en la cual requiere lo siguiente:

“Me gustaría saber cuánto es el presupuesto y las acciones a tomar para la conservación de la cultura de los pueblos indígenas del Municipio de El Oro Estado de México. (sic)

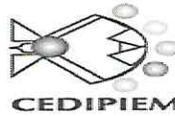
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo, 23 fracción I, 24 párrafo tercero, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que de acuerdo con la información proporcionada y que obra en los archivos de la Subdirección de Desarrollo Cultural Indígena del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, por lo cual, me permito informarle lo siguiente:

Respecto a su requerimiento, comento a usted que la Subdirección referida en el párrafo anterior, es la responsable de ejecutar la “Acción Social Orgullo Originario EDOMÉX”, la cual tiene como objetivo general “preservar y difundir las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas originarios y avecindados en el Estado de México, mediante la entrega de apoyos monetarios a personas indígenas o promotoras de la cultura indígena mayores de 18 años de edad”.

Asimismo, se le precisa que el diseño de esta política pública de acuerdo a sus Lineamientos se encuentra focalizada a atender el derecho a la cultura y no discriminación de la población indígena, por ello, se integra un proyecto global de forma anual dando prioridad a las demandas de 43 municipios con presencia indígena en el Estado de México, de acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, mismo que se tiene considerado el municipio de El Oro, Estado de México.

Página 1

Secretaría de Desarrollo Social
Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Unidad de Transparencia



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

Cabe señalar que la “Acción Social Orgullo Originario EDOMÉX”, no se asignan los recursos públicos por municipio de los 43 que se consideran con presencia indígena; sin embargo, el desahogo de las peticiones se realiza de acuerdo a lo registrado en la lista de espera o bien a la demanda que se genera día con día y de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, por lo que estamos imposibilitados de proporcionarle la información requerida en los términos que lo solicita.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24.

.../

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual se describe a continuación:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN V, XV Y XVI, 3º, 4º, 11 y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos en virtud de ejercicio de sus funciones



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

de derecho públicos sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) *Se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas sea **generada** por los sujetos obligados.*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, y que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas en **posesión** de los Sujetos obligados”.*

Por lo antes mencionado, aplica el criterio número 07/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:

07/10

“La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.**”

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. CARMELO ROSALES VALLE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

c.c.p. Expediente

Página 3

Secretaría de Desarrollo Social
Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México
Unidad de Transparencia